

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC
SOBRE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

I. INTRODUCCION

1. En su 207ª sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1983, el Comité de Desarme aprobó, en relación con el tema 5 de su agenda, la decisión siguiente, que se recoge en el documento CD/358 y que, entre otras cosas, dice:

"...

El Comité decide restablecer, por la duración de su período de sesiones de 1983, los grupos de trabajo ad hoc sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares, sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas, sobre las armas químicas y sobre las armas radiológicas...

Queda entendido que los grupos de trabajo ad hoc podrán comenzar su labor con arreglo a sus anteriores mandatos. El mandato del Grupo de Trabajo ad hoc sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares podrá revisarse más adelante, si así lo decide el Comité, que estudiará la cuestión con la urgencia requerida.

Los grupos de trabajo ad hoc informarán al Comité sobre la marcha de sus actividades antes de la terminación del período de sesiones de 1983."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En su 207ª sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1983, el Comité de Desarme designó Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc al Embajador Curt Lidgard, representante de Suecia. El Dr. Lin Kuo-Chung, del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, desempeñó las funciones de Secretario del Grupo de Trabajo ad hoc.
3. El Grupo de Trabajo ad hoc celebró 6 reuniones del 8 al 29 de abril y del 13 de junio al 17 de agosto de 1983.
4. En su primera reunión, celebrada el 8 de abril, el Grupo de Trabajo ad hoc, a propuesta del Presidente, decidió establecer dos grupos (A y B) que se encargarían del examen de fondo de las dos cuestiones principales que el Grupo de Trabajo tenía ante sí*. El Grupo A, coordinado por el representante de los Estados Unidos de América, estudiaría las cuestiones relativas al "tema que es objeto tradicional de las armas radiológicas", y el Grupo B, coordinado por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, examinaría las cuestiones relativas a la prohibición de efectuar ataques contra instalaciones nucleares. Quedó entendido que, de momento, se dejaría de lado la cuestión del vínculo entre esas dos cuestiones, que estudiaría el propio Grupo de Trabajo al final del período de sesiones en curso.
5. Se invitó a los representantes de los siguientes Estados no miembros del Comité de Desarme, a petición suya, a participar en las reuniones del Grupo de Trabajo ad hoc durante el período de sesiones de 1983: Austria, Burundi, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega y el Senegal.
6. En el desempeño de su mandato, el Grupo de Trabajo ad hoc tuvo en cuenta el párrafo 76 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. También tuvo presentes las recomendaciones pertinentes aprobadas por las Naciones Unidas en relación con el Decenio para el Desarme en 1980. Además de las diversas resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el tema en sus anteriores períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo presente en particular la resolución 37/990 de la Asamblea General. Los párrafos 1 y 2 de esa resolución dicen lo siguiente:

"1. Pide al Comité de Desarme que continúe las negociaciones con miras a concluir prontamente la elaboración de un tratado que prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas, a fin de que el texto se pueda presentar a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones;

* Una delegación, pese a no oponerse al establecimiento del Grupo B, se abstuvo de participar en sus trabajos.

2. Pide además al Comité de Desarme que prosiga su búsqueda de una solución de la cuestión de la prohibición de ataques militares contra instalaciones nucleares, incluso el alcance de dicha prohibición, teniendo en cuenta todas las propuestas que se presenten con ese propósito;"

7. Durante el período de sesiones de 1983, el Grupo de Trabajo ad hoc tuvo ante sí, para su examen los siguientes documentos adicionales:

- 1) CD/345 Un grupo de países socialistas: Garantía del desarrollo de la energía nuclear en condiciones de seguridad (14 de febrero de 1983);
- 2) CD/RW/WP.41
(CD/374) Reino Unido: Definición de las armas radiológicas y ámbito de un tratado sobre las armas radiológicas (13 de abril de 1983);
- 3) CD/RW/WP.42 Documento de trabajo presentado por el Presidente: Reuniones durante la primera parte del período de sesiones de 1983 (14 de abril de 1983);
- 4) CD/RW/WP.43 Documento de trabajo del Presidente: Reuniones de la segunda parte del período de sesiones de 1983 (26 de abril de 1983);
- 5) CD/RW/WP.44 Documento de trabajo del Presidente con los informes de los Coordinadores acerca de la labor realizada en los Grupos A y B (29 de abril de 1983);
- 6) CD/RW/WP.45
y Corr.1 Suecia: Aplicación y verificación (21 de junio de 1983);
- 7) CD/RW/WP.46 Propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (16 de junio de 1983);
- 8) CD/RW/WP.47 Reino Unido: Prohibición de efectuar ataques contra instalaciones nucleares (30 de junio de 1983);
- 9) CD/RW/WP.48 Grupo de los 21: Propuesta de un artículo sobre "Utilizaciones con fines pacíficos" (30 de junio de 1983);
- 10) CD/RW/WP.49 Japón: Propuesta para el artículo I ("Definición"), el artículo II ("Alcance de la prohibición") y el artículo conexo (6 de julio de 1983);
- 11) CD/RW/WP.50 Una lista preliminar de las categorías de instalaciones nucleares que deben protegerse (9 de agosto de 1983);
- 12) CD/RW/WP.51 Compilación de posibles mecanismos para vincular el "objeto tradicional de las armas radiológicas" y la "prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares" (11 de agosto de 1983);

- 13) CD/RW/CRP.19 Sugerencias del Coordinador sobre las cuestiones de definición, usos pacíficos y relación con otros acuerdos (28 de abril de 1983);
- 14) CD/RW/CRP.20 Sugerencias del Coordinador para la estructura de un tratado de prohibición de las armas radiológicas (23 de junio de 1983);
- 15) CD/RW/CRP.20/Rev.1 Sugerencias del Coordinador del Grupo A (3 de agosto de 1983);
- 16) CD/RW/CRP.21/Rev.1 Informe del Grupo A (9 de agosto de 1983);
- 17) CD/RW/CRP.22/Rev.2 Proyecto de informe del Grupo B sobre la cuestión de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares (12 de agosto de 1983);
- 18) CD/RW/CRP.23 Proyecto de informe del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas (11 de agosto de 1983);
- 19) CD/RW/CRP.24 Lista de propuestas relativas a la cuestión de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares (10 de agosto de 1983).

Durante las deliberaciones de los Grupos A y B, la Secretaría preparó también varios documentos oficiosos con miras a facilitar la labor de los Grupos, en particular recopilaciones sobre:

- 1) Compilación de los textos sobre "Definición" y "Alcance de la prohibición" de las armas radiológicas contenidos en los documentos CD/31, CD/32, CD/RW/WP.20 y CD/RW/WP.39;
- 2) Compilación de los textos sobre las "utilizaciones con fines pacíficos" contenidos en los documentos CD/31, CD/32, CD/RW/WP.20 y CD/RW/WP.39;
- 3) Compilación de los textos sobre la "Relación con otras medidas y acuerdos de desarme" contenidos en los documentos CD/31, CD/32, CD/RW/WP.20 y CD/RW/WP.39;
- 4) Compilación de los textos sobre "Cumplimiento y verificación" contenidos en los documentos CD/31, CD/32, CD/RW/WP.20 y CD/RW/WP.39;
- 5) Una lista de proyectos de tratado propuestos sobre las armas radiológicas;
- 6) Una lista de propuestas sobre el proyecto de preámbulo del tratado sobre las armas radiológicas;
- 7) Lista de propuestas sobre las partes relativas a la "Definición" y el "Alcance de la prohibición" del tratado sobre las armas radiológicas;
- 8) Una lista de propuestas sobre la parte relativa a la "Utilización con fines pacíficos" del tratado sobre las armas radiológicas;

- 9) Una lista de propuestas sobre la parte del tratado sobre las armas radiológicas relativa a la "Relación con otras medidas y acuerdos de desarme";
- 10) Una lista de propuestas sobre la parte del tratado sobre las armas radiológicas relativa a "Cumplimiento y verificación";
- 11) Una lista de propuestas sobre las partes del tratado sobre las armas radiológicas relativas a "Enmiendas", "Conferencias de examen", "Duración y retiro", "Adhesión, entrada en vigor, depositario";
- 12) Una lista de propuestas sobre la parte del tratado sobre las armas radiológicas relativa al "Anexo";
- 13) Una lista de propuestas sobre la cuestión de la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares;
- 14) Una compilación de textos de disposiciones contenidas en determinados instrumentos jurídicos relativas a la cuestión de la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares;
- 15) Una compilación de propuestas concretas que pueden facilitar la formulación de una lista de criterios relativos al alcance de la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares;
- 16) Una lista preliminar de los tipos o categorías de instalaciones nucleares que estudiar;
- 17) Una compilación de posibles mecanismos para vincular "el objeto tradicional de las armas radiológicas" y la "prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares".

III. NEGOCIACIONES DE FONDO SOBRE EL TEMA EN EL PERIODO DE SESIONES DE 1983

8. De conformidad con el Programa de Trabajo adoptado por el Grupo de Trabajo, que figura en el documento CD/RW/WP.42, entre el 11 y el 28 de abril, los Grupos A y B celebraron tres sesiones cada uno que estuvieron coordinadas por el Sr. Morris D. Busby (Estados Unidos de América) y el Sr. Yury Nazarkin (URSS) respectivamente. Los coordinadores de los Grupos A y B presentaron informes sobre la marcha de los trabajos de los grupos, informes que figuran en los anexos I y II del documento CD/RW/WP.44, respectivamente.

9. En la segunda parte del período de sesiones de 1983 el Grupo A, coordinado por el Sr. Morris D. Busby (Estados Unidos de América), celebró nueve sesiones entre el 13 de junio y el 8 de agosto. Como resultado de las deliberaciones, el Coordinador presentó al Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas un informe sobre la labor del Grupo que figura en el anexo I del presente informe. El Grupo B, coordinado por el Sr. Boris P. Prokofiev (Unión Soviética), celebró 11 sesiones entre el 21 de junio y el 12 de agosto. El Coordinador presentó al Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas un informe sobre la labor del Grupo que figura en el anexo II de este informe.

10. En sus sesiones cuarta y quinta, celebradas el 11 y el 15 de agosto, el Grupo de Trabajo estudió la cuestión del vínculo entre las dos cuestiones principales de que se ocupaba el Grupo de Trabajo, es decir, el "objeto tradicional de las armas radiológicas" y la "prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares". Habida cuenta de las diversas sugerencias y propuestas hechas por las delegaciones, la Secretaría preparó una compilación de los posibles mecanismos para vincular las dos cuestiones (CD/RW/WP.51). La compilación contiene los siguientes posibles mecanismos:

- 1) Un solo tratado sobre las armas radiológicas que abarque ambas cuestiones, ya que podría considerarse que los ataques contra instalaciones nucleares equivalen al empleo de armas radiológicas;
- 2) Un tratado general sobre las armas radiológicas que contenga dos protocolos, a saber; Protocolo I sobre el "objeto tradicional de las armas radiológicas" y el Protocolo II sobre la "prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares";

- 3) Un tratado con un protocolo, bien sea como parte integrante del tratado o con carácter facultativo: el tratado se ocuparía del "objeto tradicional de las armas radiológicas" y el protocolo de la "prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares";
- 4) Dos tratados separados que se ocupen de las dos cuestiones y contengan cláusulas en virtud de las cuales quede entendido que la concertación de un tratado dependerá de la concertación del otro;
- 5) Un tratado sobre el "objeto tradicional de las armas radiológicas" con cláusulas en virtud de las cuales quede entendido que las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos vigentes, en particular, el Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 deberá ser enmendado de manera tal que quede plenamente cubierta la cuestión de la "prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares";
- 6) Dos tratados separados que se ocupen independientemente de las dos cuestiones sin ninguna vinculación.

Además se sugirieron los dos mecanismos posibles siguientes:

- 1) Un tratado sobre el "objeto tradicional de las armas radiológicas", con la inserción de una cláusula en la cual se estipulara que las Partes Contratantes se comprometían a iniciar lo antes posible negociaciones sobre la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares;
- 2) Un tratado relativo al "objeto tradicional de las armas radiológicas" podría contener cláusulas en virtud de las cuales quedara entendido que se seguiría estudiando la cuestión de prohibir los ataques militares contra las instalaciones militares, comprendida la cuestión del alcance de esa prohibición, con miras a llegar a un acuerdo sobre esas cuestiones.

Sobre la base de esa compilación, las delegaciones celebraron un intercambio general de opiniones. Las conversaciones revelaron que las posturas de las delegaciones en torno a esa cuestión seguían estando muy distantes.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

11. Aunque siguieron quedando pendientes algunas cuestiones relativas al "tema que es objeto tradicional de las armas radiológicas", los detallados debates y las intensas negociaciones que hubo en el Grupo A sirvieron para aclarar más muchos de los problemas que intervenían y abrieron el camino para seguir trabajando sobre el tema. Se consideró que el examen sustantivo de la cuestión de la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares realizado en el Grupo B había sido útil y necesario y había llevado a que se comprendieran mejor los problemas. Se aclararon las diversas posiciones de las delegaciones, especialmente en cuanto al alcance de la prohibición y los aspectos jurídicos de la cuestión. Los debates aportaron mucho al examen de enfoques comunes y de las posibles actividades del Grupo en el futuro.

12. Se reconoció que el "tema que es objeto tradicional de las armas radiológicas" y la cuestión de la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares tenían importancia, y que esas cuestiones requerían una solución. El Comité de Desarme podía seguir siendo el foro más adecuado para ocuparse de ellas.

13. El Grupo de Trabajo ad hoc convino en recomendar al Comité de Desarme que restableciera un grupo de trabajo ad hoc al comienzo de su período de sesiones de 1984 para que continuara su labor y, en ese contexto, examinara y evaluara la mejor forma de progresar en el tema.

CD/414
Anexo I
página 1
CD/RW/CRP.21/Rev.1
9 de agosto de 1983
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DESARME
Grupo de Trabajo ad hoc
sobre las armas radiológicas
Grupo A

Anexo I

INFORME DEL GRUPO A

1. Conforme a lo solicitado por el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas el 8 de abril de 1983, el Grupo A examinó la cuestión de las armas radiológicas en el sentido tradicional. Se pidió a un grupo separado que examinara la cuestión de la prohibición de ataques militares contra instalaciones nucleares. El Grupo A celebró 12 sesiones durante el actual período de sesiones. Según indicó el Presidente, la labor del Grupo A tenía por objeto "... tratar de resolver las cuestiones de fondo todavía pendientes, dejando de lado por el momento la cuestión de la vinculación existente entre ellas".
2. En su sesión inicial, celebrada el 11 de abril de 1983, el Grupo A decidió establecer un método de trabajo en virtud del cual se procediera a un debate a fondo de cuatro cuestiones pendientes: la cuestión de la definición de las armas radiológicas; la cuestión de un artículo apropiado en el tratado respecto de los usos pacíficos; la cuestión de los compromisos y obligaciones de los Estados en la esfera conexas del desarme nuclear; y la cuestión de las disposiciones relativas al cumplimiento. El Coordinador propuso, y el Grupo aceptó, que se celebrasen negociaciones sobre estas cuestiones, sobre la base de todas las propuestas formuladas así como de los textos de transacción sugeridos que el Coordinador prepararía y presentaría al Grupo con el fin de llegar a avenencias. El Grupo A trataría de lograr un consenso y de remitir al Grupo de Trabajo sobre las armas radiológicas en pleno un texto global de tratado.
3. Sobre la base de textos refundidos presentados anteriormente y de todas las propuestas pertinentes, el Grupo A examinó cada una de las cuatro cuestiones pendientes. En este contexto, el Grupo A tomó nota de los esfuerzos realizados por

el Embajador Kómives, de Hungría y el Embajador Wegener, de la República Federal de Alemania, anteriores presidentes del Grupo de Trabajo sobre las armas radiológicas, y expresó su reconocimiento por ellos. Durante esos debates, el Coordinador presentó, bajo su propia responsabilidad, varias sugerencias de transacción (CD/RW/CRP.20) que fueron a su vez examinadas por el Grupo.

4. Subsisten diferencias de opinión sobre cuestiones de fondo. El 3 de agosto de 1983, el Coordinador preparó y presentó al Grupo un texto refundido de negociación de un tratado sobre las armas radiológicas (CD/RW/CRP.20/Rev.1). El objeto del texto presentado por el Coordinador era el de reflejar en un solo documento el estado de las negociaciones, incluidas las esferas de acuerdo y de desacuerdo. El Coordinador señaló que partes del texto figuraban entre corchetes y que en algunos casos se ofrecían variantes de disposiciones. Había empleado este método no para indicar que existía un acuerdo sobre la parte del texto que no iba entre corchetes sino, por el contrario, para destacar las cuestiones clave en las que deberían centrarse ulteriores negociaciones.

5. El Grupo examinó el texto presentado por el Coordinador. No se llegó a un acuerdo sobre el texto, pero el Grupo convino en que el Coordinador lo remitiese, junto con el presente informe, al Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas, en la inteligencia de que había preparado el texto bajo su propia responsabilidad.

CD/414
Anexo al Anexo I
página 3
CD/RW/CRP.20/Rev.1
3 de agosto de 1983
ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DESARME
Grupo de Trabajo ad hoc sobre
las armas radiológicas
Grupo A

Anexo al Anexo I

Sugerencias del Coordinador

Adjunto se hallará, para su examen por el Grupo A, un proyecto de tratado de prohibición de las armas radiológicas, preparado tras celebrar consultas con las delegaciones, conforme a lo convenido en la reunión celebrada por el Grupo A el día 8 de julio de 1983. El proyecto incluye disposiciones relativas a los procedimientos de verificación y consulta/cumplimiento que no se pudieron incluir en el documento CD/RW/CRP.20.

Se incluye como anexo al referido proyecto de tratado.

TRATADO DE PROHIBICION DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Decididos a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y a preservar a la humanidad del peligro de nuevos medios de guerra,

Deseando contribuir a la causa de la cesación de la carrera de armamentos y reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas radiológicas contribuiría a ese objetivo,

[Afirmando la obligación de todos los Estados de] [Decididos a] proseguir negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces para la prohibición de armas reconocidas de destrucción en masa y lograr el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando a este respecto la urgencia de proseguir y concluir sin demora unas negociaciones sobre medidas eficaces encaminadas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear,

Tomando nota de las disposiciones contenidas en otros acuerdos relativos a este objetivo,

Conscientes de que el empleo de [cualquier forma de] armas radiológicas tendría consecuencias devastadoras para la humanidad,

Subrayando, por consiguiente, la importancia particular de que se adhiera al presente Tratado el mayor número posible de Estados,

[Afirmando el principio de que las ventajas de las aplicaciones de los materiales radiactivos con fines pacíficos deben ponerse a la disposición de todos los Estados Partes en el presente Tratado, con la debida atención a las necesidades de los países en desarrollo, y reconociendo la necesidad de aplicar a fines pacíficos las fuentes de radiación procedentes de la desintegración radiactiva en diversas esferas de las actividades humanas,]

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a que se prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, adquirir o poseer de otra forma, transferir o emplear nunca, en ninguna circunstancia, armas radiológicas. A los efectos del presente Tratado por "armas radiológicas" se entiende:

a) Cualquier dispositivo, incluida cualquier arma o equipo, destinado expresamente a emplear material radiactivo mediante la diseminación del mismo para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de ese material;

b) Todo material radiactivo [destinado] expresamente a ser utilizado mediante su diseminación, para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de ese material.

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete también a no emplear deliberadamente nunca, en ninguna circunstancia, mediante su difusión, ningún material radiactivo para causar destrucción, daños o perjuicio por medio de la radiación generada por la desintegración de ese material, tanto si ese material está definido específicamente como arma radiológica en el párrafo 1 de este artículo como si no lo está.

3. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete también a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a realizar cualquiera de las actividades que los Estados Partes en el presente Tratado hayan acordado no realizar en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

[Artículo II]

1. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a contribuir [en la mayor medida de lo posible] [plenamente] al afianzamiento de la cooperación internacional para la utilización de los materiales radiactivos y de las fuentes de radiación procedentes de la desintegración radiactiva con fines pacíficos [y a la elaboración de medidas adecuadas de protección para todos los Estados contra los efectos nocivos de las radiaciones].

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a facilitar el intercambio [más completo posible] [completo] de equipo, materiales e información científica y técnica en relación con los usos pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo y tendrá derecho a participar en tal intercambio habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo.

3. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que afecta al derecho inalienable de los Estados Partes en el Tratado a desarrollar y aplicar sus programas de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos así como a la cooperación internacional en esta esfera [, de modo compatible con la necesidad de impedir la proliferación de las armas nucleares]; asimismo,

ninguna disposición del Tratado impedirá la utilización con fines pacíficos de materiales radiactivos y fuentes de radiación, de conformidad con los principios generalmente reconocidos y las normas de derecho internacional aplicables en relación con esa utilización.]

Artículo III

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a impedir la pérdida de material radiactivo y prohibir y prevenir la desviación hacia armas radiológicas de los materiales radiactivos que puedan emplearse para esas armas.

Artículo IV

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, a adoptar cualesquiera medidas que considere necesarias para prohibir y prevenir cualesquiera actividades que infrinjan las disposiciones del Tratado en todos los lugares bajo su jurisdicción o control.

Artículo V

[1. Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a los dispositivos nucleares explosivos ni al material radiactivo producido por ellos.]

2. Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que en modo alguno limite o reduzca cualesquiera normas vigentes de derecho internacional aplicables en los conflictos armados o limite o reduzca las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional pertinente.

[Artículo V bis

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen, con carácter urgente, a continuar las negociaciones para la cesación de la carrera de armamentos nucleares, la concertación de medidas eficaces para prevenir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y la consecución del desarme nuclear.]

Artículo VI

1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que se plantee en relación con los objetivos del Tratado o en la aplicación de sus disposiciones.

2. Las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un comité consultivo y los de un grupo de determinación de hechos, contemplado en el artículo VII del presente Tratado.

3. Los Estados Partes en el presente Tratado intercambiarán de la manera más completa posible, bilateral o multilateralmente, la información que se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Tratado.

Artículo VII

1. A los efectos del cumplimiento eficaz del artículo VI del presente Tratado se establecerán un comité consultivo y un grupo permanente de determinación de hechos. Sus funciones y sus reglamentos respectivos se establecen en los anexos I y II, que forman partes integrantes del Tratado.

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte no esté cumpliendo las disposiciones del Tratado, o que tenga preocupaciones acerca de una situación conexa que pueda ser considerada ambigua, y no esté satisfecho con los resultados de las consultas previstas en el Artículo VI del Tratado, podrá pedir al Depositario que inicie una investigación para determinar los hechos. Esa petición deberá contener toda la información pertinente, así como todos los elementos de prueba posibles que confirmen su fundamento.

3. A los fines expuestos en el párrafo 2 de este artículo, el Depositario convocará, tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya recibido la petición de cualquier Estado Parte, al grupo permanente de determinación de los hechos establecidos de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

4. Si se hubieran agotado las posibilidades para la determinación de hechos previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo y no se hubiera resuelto el problema, [cinco o más Estados Partes] [cualquier Estado Parte] podrá[n] pedir al Depositario que convoque una reunión del comité consultivo de los Estados Partes para examinar la cuestión.

5. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a cooperar en la mayor medida posible con el comité consultivo y con el grupo de determinación de hechos para facilitar el cumplimiento de su labor.

[6. Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a proporcionar asistencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas a cualquier Estado Parte en el Tratado que haya sido perjudicado o pueda quedar perjudicado como resultado de una violación del Tratado.]

[7. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán de modo que afecte a los derechos y deberes de los Estados Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, comprendido el señalar a la atención del Consejo de Seguridad las preocupaciones acerca del cumplimiento del presente Tratado.]

Artículo VIII

1. Todo Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al Tratado. El texto de toda enmienda propuesta se someterá al Depositario, que la transmitirá sin demora a todos los demás Estados Partes.

[2. Todo Estado Parte que proponga enmiendas al presente Tratado puede pedir al Depositario que recabe la opinión de los Estados Partes para determinar si ha de convocarse una Conferencia a fin de estudiar la propuesta. Acto seguido, si se lo pide la mayoría de los Estados Partes, el Depositario convocará la reunión de una conferencia a la que invitará a todos los Estados Partes para examinar tal propuesta.]

3. Una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Tratado que la acepten en cuanto la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario instrumentos de aceptación. A partir de ese momento, la enmienda entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que deposite su respectivo instrumento de aceptación.

Artículo IX

1. El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia de que es objeto el Tratado, han puesto en peligro los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a

todos los demás Estados Partes [,] [y] al Depositario [, y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, a juicio de esa parte, hayan puesto en peligro sus intereses supremos.

Artículo X

1. [Cinco] [Diez] años después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Depositario convocará la reunión de una conferencia para examinar el [alcance y el] funcionamiento del Tratado, a fin de asegurarse de que se están realizando los propósitos del preámbulo y las disposiciones del Tratado [, así como para examinar cualquier propuesta de enmienda que esté pendiente]. En ese examen deberán tenerse en cuenta cualesquiera innovaciones científicas y técnicas [que puedan afectar a las disposiciones del] [pertinentes para el] Tratado. [Los Estados [que no sean Partes en el] [firmantes del] Tratado serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.]

2. A partir de ese momento, y a intervalos de cinco años, la mayoría de los Estados Partes podrá conseguir, presentando al Depositario una propuesta a tal efecto, que se convoquen conferencias con el mismo objetivo.

3. Si no se ha convocado ninguna conferencia dentro de los diez años siguientes a la clausura de la última conferencia de examen, el Depositario recabará la opinión de todos los Estados Partes sobre la celebración de tal conferencia. Si una tercera parte o diez de los Estados Partes, si este número es menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar la conferencia.

Artículo XI

1. El Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firme el Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación [quince] [veinte] gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

4. Respecto de los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositen después de la entrada en vigor del Tratado, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos respectivos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor del Tratado, así como de cualquier enmienda a éste y del recibo de otras notificaciones.

6. El Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XII

El presente Tratado, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas del Tratado a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

ANEXO I

[Comité Consultivo]

1. El Comité Consultivo de los Estados Partes [, además de establecer el grupo de determinación de hechos previsto en el anexo II,] se encargará de resolver cualquier problema que plantee[n] [los Estados Partes] [el Estado Parte] que pida[n] la convocación de una reunión del Comité. Con este fin, los Estados Partes reunidos tendrán derecho a recabar y recibir toda información que un Estado Parte esté en situación de comunicar.
2. La labor del Comité Consultivo se organizará de modo que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. El Comité [decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos] [adoptará sus decisiones] por consenso, siempre que sea posible y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. [No se celebrarán votaciones sobre cuestiones de fondo.] El Presidente no tendrá voto.
3. Podrá participar en la labor del Comité Consultivo cualquiera de los Estados Partes. Cada representante que participe en la labor del Comité podrá contar en las reuniones con la ayuda de asesores.
4. El Depositario o su representante presidirá el Comité.
5. Las reuniones del Comité Consultivo las convocará su presidente[:
 - a) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, para establecer el grupo permanente de determinación de hechos;
 - b)] lo antes posible, y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a que se haya solicitado una reunión de conformidad con el párrafo 4 del artículo VII del Tratado.
6. Cada Estado Parte tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime convenientes para el desempeño de la labor del Comité.
7. Se preparará un resumen de toda reunión [convocada para resolver algún problema], al que se incorporarán todas las opiniones y los datos expuestos durante la reunión. El Presidente distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

ANEXO II

[Grupo de determinación de hechos]

1. El grupo permanente de determinación de hechos se encargará de proceder a las apropiadas determinaciones de los hechos y de emitir dictámenes técnicos en relación con cualquier problema que le remita el Depositario en cumplimiento del párrafo 3 del artículo VII del presente Tratado. [De conformidad con el párrafo 5 del artículo VII del Tratado, el grupo de determinación de hechos puede llevar a cabo investigaciones in situ cuando sea necesario.]

[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por 15 miembros representantes de Estados Partes:

a) El [Presidente] [Comité Consultivo] nombrará diez miembros después de celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado. Los miembros serán nombrados por un período de dos años y cinco de ellos serán sustituidos cada año;

b) Además, también estarán representados en el grupo de determinación de hechos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sean partes en el Tratado.]

[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por (en blanco) miembros representantes de Estados Partes. Los miembros del grupo inicial los nombrará el [Presidente, tras celebrar consultas con los Estados Partes,] [Comité Consultivo] en su primera reunión, un tercio de ellos con mandatos de un año, un segundo tercio de dos años y un tercero de tres años. En adelante, todos los miembros serán nombrados para un mandato de tres años por el Presidente [del Comité Consultivo, conforme a principios decididos por el Comité en su primera reunión y] tras celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado].

3. Cada miembro del grupo podrá contar en las reuniones con la ayuda de uno o varios asesores.

4. El Depositario o su representante presidirá el grupo [, salvo que éste decida otra cosa con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 5 de este anexo].

5. Los trabajos del grupo de determinación de hechos se organizarán de manera que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo.

[En la primera reunión del grupo, que se celebrará 60 días después de su establecimiento [por el Comité Consultivo] a más tardar, el Depositario presentará recomendaciones, basadas en las consultas celebradas con los Estados Partes y signatarios, acerca de la organización de los trabajos del grupo, inclusive los recursos que pudieran ser necesarios.] [El grupo decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos por consenso, siempre que sea posible, y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se votará sobre las cuestiones de fondo] [El grupo adoptará las decisiones por consenso, siempre que sea posible, pero de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes.] El Presidente no tendrá voto.

6. Cada miembro tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime convenientes para el desempeño de la labor del grupo.

7. El Estado Parte que solicite la investigación y todo Estado Parte al que la investigación afecte tendrá derecho de [participar en la labor del Grupo] [estar representado en las reuniones, pero no de participar en las decisiones], tanto si son miembros del grupo como si no lo son.

8. El grupo de determinación de hechos transmitirá sin demora [al Depositario] [a todos los Estados Partes] un informe sobre su labor, comprendidas sus determinaciones de los hechos y en el cual se incorporen todas las opiniones y la información que se haya presentado al grupo durante sus trabajos [.] [, junto con las recomendaciones que estime procedentes. Si el grupo no logra obtener datos suficientes para determinar los hechos, expondrá los motivos por los que no ha podido encontrarlos.] [El Depositario distribuirá el informe entre todos los Estados Partes.]

COMITE DE DESARME
Grupo de Trabajo ad hoc sobre
"las armas radiológicas"
Grupo B

INFORME DEL GRUPO B SOBRE LA CUESTION DE LA PROHIBICION
DE EFECTUAR ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 8 de abril de 1983, fue establecido al Grupo B para examinar la cuestión de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares, en el entendimiento de que de momento se dejaría de lado la cuestión del vínculo entre esa cuestión y el "objeto tradicional de las armas radiológicas".
2. En el desempeño de su tarea, el Grupo B tuvo en cuenta todas las propuestas pertinentes que se habían presentado sobre el tema y celebró tres reuniones, entre el 18 y el 28 de abril, bajo la dirección del Coordinador Yury K. Nazarkin, representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, durante la primera parte del período de sesiones de 1983. El Grupo dedicó sus esfuerzos al estudio de varias cuestiones relacionadas con el tema, como el alcance, los aspectos jurídicos, las zonas y la aplicación y verificación. Al finalizar la primera parte del período de sesiones de 1983, el Coordinador presentó un informe preliminar acerca de la labor realizada por el Grupo B del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas radiológicas en su segunda reunión celebrada el 29 de abril de 1983, que figura como anexo II del documento CD/RW/WP.44.
3. Durante la segunda parte del período de sesiones de 1983, el Grupo B celebró 14 reuniones, entre el 21 de junio y el 12 de agosto, bajo la dirección del Coordinador Boris P. Prokofiev, representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. En la reunión inicial de ese período, el Grupo decidió por sugerencia del Coordinador seguir centrando sus esfuerzos en las cuestiones que se habían examinado durante la primera parte del período de sesiones.

4. En el curso de sus deliberaciones, el Grupo también examinó las diversas propuestas, sugerencias y comentarios contenidos en los documentos de trabajo que habían presentado al Comité de Desarme y sus órganos subsidiarios las delegaciones, el Coordinador y la Secretaría antes de la segunda parte del período de sesiones de 1983 y en el curso de la misma. La lista de esos documentos figura en el documento CD/RW/CRP.24 como anexo al informe del Grupo de Trabajo ad hoc. Además de esos documentos, el Grupo tomó en consideración las propuestas formuladas y las opiniones expresadas por las delegaciones, tanto en el Comité de Desarme como en los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares. A este respecto, varias delegaciones destacaron la importancia de asegurar el desarrollo de la energía nuclear en condiciones de seguridad, como se había propuesto en el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, por ser el otro aspecto de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.

II. DELIBERACIONES DE FONDO SOBRE EL TEMA

Objetivos

5. Se entendió en general que se requerían medidas jurídicas internacionales eficaces por las que se prohibieran los ataques contra las instalaciones nucleares porque esos ataques podían tener por resultado la destrucción masiva. A este respecto, se expresó el parecer de que los ataques contra ciertas instalaciones nucleares podrían producir un efecto tan destructivo como una explosión nuclear. También se celebró un intercambio de opiniones acerca del carácter preciso del objetivo que debía perseguirse a ese respecto, a saber, si la finalidad debía consistir en:

- Prohibir los ataques contra esas instalaciones como forma de arma radiológica o, más exactamente, como medio de guerra radiológica;
- Evitar los efectos de las armas de destrucción en masa;
- Fortalecer la actual protección jurídica de tales instalaciones;
- Garantizar el desarrollo en condiciones de seguridad de la energía nuclear; o
- Una combinación de los objetivos mencionados supra.

Aunque muchas delegaciones sostuvieron que el objetivo, de conformidad con el mandato del Grupo de Trabajo, debería ser el de evitar los efectos de la destrucción en masa, no se pudo alcanzar un consenso sobre esta cuestión. Algunas delegaciones adujeron que los criterios basados en el concepto de que un ataque a una instalación nuclear sería

equivalente al empleo de un arma radiológica, o en los conceptos de "destrucción en masa", tenían pocas posibilidades de ser fructíferos. Sugirieron que se adoptara un enfoque más práctico con el cual se trataría de establecer el objetivo primordial de todas las prohibiciones de los ataques a las instalaciones nucleares, determinar límites prácticos al alcance de todo nuevo acuerdo y, a partir de esas consideraciones, determinar hasta qué punto los instrumentos vigentes eran adecuados al respecto. Otras delegaciones dijeron que tampoco debería permitirse que fueran fructíferas las tentativas de frustrar las negociaciones sobre un tema de tanta importancia para la comunidad internacional. Señalaron que el evitar la posible destrucción masiva de la guerra radiológica con ataques a las instalaciones nucleares era, efectivamente, la base y el objetivo primordial de la labor del Grupo. Los instrumentos vigentes eran totalmente insuficientes a este respecto.

Alcance de la prohibición

6. Hubo entendimiento general entre las delegaciones en que una de las cuestiones clave de un futuro instrumento internacional era la definición del alcance de la prohibición, o el tipo de instalaciones nucleares que debían protegerse. A este respecto, se formularon varias propuestas y sugerencias concretas acerca de las categorías o tipos de instalaciones nucleares que quedarían abarcadas por un posible acuerdo. Se expusieron varios puntos de vista principales con respecto a esta cuestión, y se sugirió que la prohibición de efectuar ataques se aplicase a:

- Todas las instalaciones nucleares;
- Todas las instalaciones nucleares de los Estados en desarrollo no poseedores de armas nucleares;
- Las instalaciones nucleares civiles únicamente;
- Las instalaciones nucleares civiles que rebasaran un umbral de potencia especificado para los reactores nucleares y un nivel específico de calidad y cantidad de materiales radiactivos para otras instalaciones;
- Todas las instalaciones nucleares sujetas al sistema de salvaguardias del OIEA.

Se entendió en general, no obstante, que los buques de guerra, los submarinos, los vehículos espaciales y otros dispositivos dotados de instalaciones nucleares e ideados como sistemas de armas no se considerarían incluidos en el contexto de las instalaciones nucleares aludidas en relación con el tema de la prohibición de efectuar ataques a las instalaciones nucleares.

7. En relación con el alcance de la prohibición, algunas delegaciones destacaron que también existía el problema de las instalaciones nucleares de finalidad doble, es decir, las que puedan utilizarse tanto para fines pacíficos como para fines militares, así como el problema de establecer una distinción entre las instalaciones nucleares militares y las civiles. Otras delegaciones dijeron que la dificultad de establecer una distinción estricta entre las instalaciones nucleares militares y las civiles era otro importante motivo para proteger todas las instalaciones nucleares. A este respecto, se expresó una opinión en el sentido de que un criterio vigente y eficaz para identificar las instalaciones nucleares con fines pacíficos era el sistema de salvaguardias del OIEA, y que por lo tanto el alcance de la protección de las instalaciones nucleares con fines pacíficos debería abarcar, como mínimo, las instalaciones bajo las salvaguardias del OIEA. Otras delegaciones consideraron que no bastaba con ese criterio.

8. Algunas delegaciones dijeron que todas las instalaciones nucleares existentes en los Estados no poseedores de armas nucleares eran instalaciones civiles y, por lo menos éstas, deberían gozar de protección contra todos los ataques. Otras delegaciones sostuvieron que ningún acuerdo debería incluir automáticamente en su alcance todas las instalaciones nucleares, estuvieran ubicadas en Estados no poseedores de armas nucleares o en Estados poseedores de estas armas. Además, se expresó la opinión de que cabría aplicar el concepto de "peligro genérico" al determinar los tipos de instalaciones que habría que proteger, y que también cabría utilizar ese concepto para determinar los momentos en que debería comenzar o cesar la protección.

9. Se sugirió que era perfectamente posible que el alcance de un posible tratado futuro se limitara a los reactores productores de energía nuclear y a los de investigación, a las instalaciones de producción de combustible nuclear y las de reelaboración, así como a los materiales fisionables, el combustible ya gastado y los almacenes de desechos de alto nivel de radiactividad.

Aspectos jurídicos de la cuestión

10. El Grupo examinó algunos aspectos jurídicos del problema de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares. El debate se centró en la cuestión de si eran adecuadas ciertas disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales en vigor, en particular del Protocolo Adicional I (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949, así como en las posibles modalidades de acuerdo que debían elaborarse. A este respecto, algunas delegaciones manifestaron que el derecho internacional vigente otorgaba una protección sustancial a las instalaciones nucleares de que se trata, y que no

se les había convencido de que hiciera falta más protección. Otras delegaciones sostuvieron que, como el grado de protección otorgado en virtud del Protocolo Adicional I era insuficiente, y dado que dicho Protocolo Adicional contenía varias reservas y permitía a los jefes militares dar, en el plano táctico, una interpretación subjetiva de sus disposiciones pertinentes, se dejaba sentir a todas luces la necesidad de un nuevo acuerdo internacional para la protección necesaria de las instalaciones nucleares. En el curso de los debates también se planteó la cuestión de la relación existente entre la aplicación de la Convención sobre la modificación ambiental y la cuestión de los ataques militares contra las instalaciones nucleares civiles.

Zonas

11. El Grupo examinó también las razones que justificaban el establecimiento de zonas de protección en torno a las instalaciones nucleares que debían protegerse. A este respecto, se mencionaron zonas comprendidas en círculos con un radio determinado. No obstante, se expresaron considerables dudas sobre la viabilidad y utilidad de la idea de zonas de protección, habida cuenta en especial de las diferencias existentes en el diseño, equipo normal y ubicación de las distintas instalaciones que debían protegerse. Se expresó otro punto de vista en el sentido de que esa idea suscitaba dificultades respecto de las centrales nucleares generadoras de electricidad. Se sugirió que, en lugar de zonas de protección, debía incluirse una disposición por la que el atacante asumiera la responsabilidad completa si se producían graves consecuencias radiológicas. También se abordó el problema de la utilización clandestina con fines militares de las zonas protegidas.

Aplicación y verificación

12. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los aspectos de la aplicación y verificación de un posible acuerdo, se adujo que el examen de esas cuestiones dependería en grado considerable del alcance de la prohibición. Se estimó a este respecto que la solución del problema sólo sería posible una vez que se hubiera definido el alcance de la prohibición. Algunas delegaciones señalaron que la cuestión de la verificación y la aplicación debería considerarse en su perspectiva adecuada y que, al tratar de prohibir los ataques contra las instalaciones nucleares, el objeto de la verificación y aplicación debería ser la acción prohibida y no el mecanismo de verificación de la posible víctima. Otras delegaciones consideraron que esta opinión representaba en cierto modo una simplificación excesiva. También se expresó el parecer de que la cuestión de la aplicación y la verificación no venía al caso, ya que bastaba con establecer el hecho de un ataque. Algunas delegaciones opinaron que si el ámbito del acuerdo quedara limitado a las instalaciones

sujetas al sistema de salvaguardias del OIEA, podría simplificarse considerablemente el procedimiento de verificación y hacer éste más eficaz respecto de todas las instalaciones de esa clase, excepto las pertenecientes a los Estados poseedores de armas nucleares. Otras delegaciones estimaron que este criterio era discriminatorio y no guardaba relación con la cuestión de la aplicación y la verificación.

III. CONCLUSIONES

13. A pesar de las diferencias de opinión que existían entre las delegaciones sobre cuestiones concretas se reconoció en general que la cuestión de la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares era un problema importante que requería solución y que se trataba también de un problema complejo. Se consideró que el intercambio de opiniones sobre esta materia celebrado en el Grupo había sido necesario y útil. Ese intercambio había permitido aclarar las distintas posiciones de las delegaciones, en particular acerca del alcance de la prohibición y las cuestiones jurídicas pertinentes. Igualmente había contribuido en grado considerable al examen de posibles enfoques comunes y de las principales vías posibles de actividad del Grupo en el futuro.

COMITE DE DESARME
Grupo de Trabajo ad hoc sobre las
armas radiológicas

LISTA DE PROPUESTAS RELATIVAS A LA CUESTION DE LA PROHIBICION
DE EFECTUAR ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES

1. CD/345 Un grupo de países socialistas: Garantía del desarrollo de la energía nuclear en condiciones de seguridad.
2. CD/RW/WP.3 Canadá: Observaciones sobre los principales elementos de un tratado para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas.
3. CD/RW/WP.6 Suecia: Propuestas para los artículos I, II y III de un tratado de prohibición de la guerra radiológica, incluido el diseño, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas.
4. CD/RW/WP.19 Suecia: Memorando sobre ciertos aspectos de una convención para la prohibición de la guerra radiológica.
5. CD/RW/WP.23 Grupo de los 21: Documento de trabajo acerca de algunos elementos de la convención sobre la prohibición de las armas radiológicas.
6. CD/RW/WP.25 Declaración del Presidente (9 de marzo de 1982).
7. CD/RW/WP.25/Add.1/Rev.1 Propuesta enmendada del Presidente para la organización de los trabajos, formulada durante la sesión de apertura.
8. CD/RW/WP.33 Recapitulación del Presidente de las cuestiones que a primera vista revisten importancia en relación con la protección de las instalaciones nucleares y que se sugiere sean examinadas durante las reuniones del Grupo de Trabajo el 26 de marzo y el 2 de abril de 1982.

9. CD/RW/WP.34 Suecia: Memorando sobre ciertos aspectos de una convención para la prohibición de la guerra radiológica.
10. CD/323 (CD/RW/WP.37) Japón: Documento de trabajo sobre la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
11. CD/331 (CD/RW/WP.40) República Federal de Alemania: Documento de trabajo sobre cuestiones relativas a la prohibición de efectuar ataques contra instalaciones nucleares en el marco de un tratado sobre las armas radiológicas.
12. CD/RW/WP.45 y Corr.1 Suecia: Documento de trabajo sobre aplicación y verificación.
13. CD/RW/WP.47 Reino Unido: Documento de trabajo sobre la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
14. CD/RW/WP.50 Compilación de tipos o categorías de instalaciones nucleares que deben tenerse en cuenta (preparado por la Secretaría).
15. CD/RW/CRP.13 Países Bajos: Propuesta sobre la formulación de una invitación al Organismo Internacional de Energía Atómica.
16. CD/RW/CRP.16 Pakistán: Propuesta sobre una definición de las instalaciones que deben ser protegidas.
